DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

### RESULTANDOS

- 2.- En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por estar apegada a derecho, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, a lo cual dio cumplimiento el veintinueve del mes y año en mención; así como emplazar al demandado en su domicilio señalado para tal efecto, y se le corriera traslado con las copias simples de ley, para que dentro del término de diez días aumentado en dos a razón de distancia produzca contestación a la demanda entablada en su contra y haga las manifestaciones correspondientes respecto al convenio presentado con el escrito inicial de demanda y para que dentro del mismo término señalare domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE NAVOJOA, SONORA

en caso de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían los efectos en los estrados de este Juzgado.

Así también y con fundamento en el artículo 140 del Código de Familia para la Entidad, se decretó la siguiente medida provisional: Se confirmó la separación de los cónyuges.

- 3.- Con fecha quince de agosto del presente año, fue debidamente emplazada la parte demandada por medio de la Actuaria Primera Ejecutora adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Incumbencia Familiar del Distrito Judicial de Los Mochis, Sinaloa.
- 4.- Mediante auto de fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía a la parte demandada por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y por haberse fijado la litis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de treinta días comunes para ambas partes, levantando el Secretario de Acuerdos el cómputo correspondiente.
- **5.-** Por auto de catorce de septiembre del presente año, se tuvo a la parte actora proponiendo la renuncia del período probatorio, ordenándose dar vista al demandado, para que se manifestará al respecto, apercibiéndosele que en caso de que no lo hiciera se le tendría por admitida dicha renuncia; lo cual ocurrió en el auto del veintiocho de septiembre del año actual.
- **6.-** Mediante auto dictado el **veintiocho de septiembre de este año**, se pusieron los autos a disposición de ambas partes a fin de que formularan sus respectivos alegatos; por lo que solo la parte actora exhibió los mismos.
- **7.-** Finalmente, por auto del **día de hoy**, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir del presente juicio, en términos de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 104, 106 y 109 del Código Procesal

Civil Sonorense, en relación con el artículo 55, fracción XI, 56, fracción II y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La vía Ordinaria elegida por la parte actora, es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al establecer que: "...se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre las partes que no tengan señaladas en este Código tramitación especial ...".

III.- La relación jurídico-procesal, contemplada en el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada cumpliéndose al efecto con las formalidades que exige el artículo 171 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

V.- La litis se fijó en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil
Sonorense, con el escrito inicial de demanda y auto de fecha cinco de

septiembre de dos mil XXXXXX, el cual declara rebelde a la parte demandada.

VI.- En el juicio que nos ocupa, los contendientes tuvieron la oportunidad e

igualdad probatoria que les conceden los artículos 260, 264, 265, 266 y 267 de la

Ley Adjetiva en consulta.

VII.- En la especie no fueron opuestas ni se desprende que exista la cosa

Juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la Instancia, a cuya virtud,

satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga

existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 48 del Código

Adjetivo Civil para el Estado, se procede a resolver la presente controversia.

VIII.- Habiéndose cumplido con todos y cada uno de los presupuestos

procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y no

existiendo cuestiones incidentales por resolver y apoyados en el Artículo 49 del

Ordenamiento antes invocado, se procede a entrar al estudio del fondo del

negocio que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que la señora XXXXXXXXXXXXXXX, demanda el

expresando en su demanda los hechos que detalla en el capitulo respectivo, e

invocó los preceptos legales que consideró aplicables, formuló su propuesta de

convenio, argumentando medular y textualmente:

"......1.- Que con fecha de XXXX de XXXXXXX del año XXXX contrajimos matrimonio ante la fe

del C. Oficial del Registro Civil de la Ciudad **de LOS MOCHIS, XXXXXX, SINALOA**, oficialía número XXXXX, tal y como lo demuestro con el acto(sic) de matrimonio número XXXX(sic) del libro

XX que agrego a la presente demanda y las actas de nacimiento de nuestras hijos(sic) de nombres

XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (sic) DE APELLIDOS XXXXXXXXXX, CON ACTAS

NÚMERO XXXXX Y XXXXX, de la Oficialía del Registro Civil de LOS MOCHIS, XXXXX, SINALOA,

las cuales se anexan a la presente para que surtan los efectos legales correspondientes.

2.- Que durante nuestro matrimonio procreamos tres (sic) hijas de nombres XXXXXXXXXX,

XXXXXXXXX y XXXXXXXXX (sic) **DE APELLIDOS XXXXXXXXXX**, como se comprueba con

#### DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EXP: XX/XX

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE NAVOJOA, SONORA

las actas respectivas de nacimiento que en original anexamos a la presente, y así mismo(sic) manifiesto a usted bajo protesta de decir verdad que a la fecha no me encuentro embarazada.

- 3.- Que durante nuestro Matrimonio tuvimos como último domicilio conyugal, el ubicado en Calle XXXXXXXX y XXXXXXXX número XX Colonia XXXXXX, DE ESTA CIUDAD Navojoa Sonora.
- 4.- Es el caso que debido a diferencias de pareja y concreto a las conductas irritables e intolerantes, le manifiesto que desde el día XX de XXXXXXX del año XXXX, fecha en que empezaron los problemas y día con día se acrecentaban o crecían de lo cual los omito en desarrollarlos por mera vergüenza en transcribirlos en decir como me denigraba ante nuestros(sic) menores hijas en ese tiempo y con fecha XX de XXXXXX de XXXX decidí separarme de mi unión conyugal ya que es mi deseo no seguir casado(sic) con él y que hasta la fecha estamos separados y no tiene ningún ser que aun(sic) nos encontremos casados cuando el hoy demandado hoy actualmente se encuentra con pareja sentimental en la ciudad de (sic) LOS MOCHIS, XXXXX, SINALOA.
- 5.- Se aclara que desde la fecha que se menciona en la demandado(sic) y la suscrita no hemos vuelto a tener relaciones intimas de pareja, ni hemos convividos(sic) como pareja en ningún momento, razón por la que solicito a usted C. Juez que en virtud de que no existe interés alguno en seguir la relación matrimonial con el demandado por las razones expuestas solicito la disolución del vínculo matrimonial.

En ese sentido, en el presente juicio se advierte que la actora ejercita la acción de divorcio sin expresión de causa.

De lo anterior se colige que el elemento de la acción a demostrar es el siguiente:

### a).- La existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes.

Ahora bien, atendido al caso en particular, esta Juzgadora procede a realizar el siguiente análisis:

#### DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EXP: XX/XX

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE NAVOJOA, SONORA

Primeramente resulta importante exponer el siguiente criterio contenido en la tesis 1ª./J.28/2015 (10ª.), del Semanario Judicial de la Federación, número 2009591, siendo objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala el 25 de febrero de 2015, la cual establece:

"...DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la quarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Ya que en la misma se aborda un aspecto que resulta relevante ponderar como lo es el derecho fundamental a la dignidad humana que se traduce en que no es necesario probar alguna causa para disolver el vínculo matrimonial, si alguno de los consortes no desea seguir unido al otro, sino que, debe de prevalecer la voluntad del individuo cuando ya no es su deseo de seguir en ese matrimonio.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los

casos y condiciones que la misma establece; además de que el propio precepto estatuye que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, del contenido de los artículos 2º, 6º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se infiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; atendiendo a que toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; ello atendiendo al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo que se traduce en que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda provocación o cualquier discriminación.

A su vez, del contenido de los artículos 1º, 5º y 11º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), se infiere que los Estados partes de dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social: lo que se traduce que no son solo un derecho a la integridad personal, sino a la protección de la honra y la dignidad.

Asimismo, del contenido de los artículos 2, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición social; por ello, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos; ya que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo que se traduce en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Conforme a las disposiciones reseñadas tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, podemos advertir que todo individuo debe gozar de las garantías y derechos de orden fundamental que la Constitución otorga, los que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad del constituyente de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de acuerdo con el carácter excepcional que la propia Constitución les atribuye. Además, de los preceptos en comento se infiere que toda persona es igual ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos deben considerar que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor alguno.

Las condiciones asentadas en los puntos que anteceden permiten determinar que el principio de igualdad se concibe como uno de los valores superiores del orden jurídico y por tanto, debe servir de criterio para la producción normativa y su interpretación y aplicación; sin embargo, dicho principio no significa que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, lo que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio injustificado.

En este sentido, lo que persigue este principio estriba en evitar que existan normas que, llamadas a aplicarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentren en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Por ello nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, ello atendiendo a que de este derecho se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad.

Así muchos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad que compone un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo; como así lo ha sostenido la doctrina y actualmente los criterios emitidos por el más alto Tribunal de la Nación, lo que se traduce en que tal derechos es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas o objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos etcétera y que, por supuesto como todo derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Así el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, así como en que momento de su vida o bien, decidir no tenerlos; de elegir su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; pues todos estos aspectos sin lugar a dudas forman parte de la manera en que toda persona desea proyectarse y vivir su vida, y que, por tanto solo ella puede decidir en forma autónoma.

En ese sentido para decretar el divorcio sin expresión de causa, la Jueza solo debe atender:

a) Que lo solicite uno de los cónyuges sin necesidad de expresar motivo alguno.

Las consideraciones asentadas en los párrafos que anteceden, permiten determinar que si de autos se advierte que ya no existe voluntad de la cónyuge mujer para seguir unida en matrimonio, mismo que se traduce en la unión voluntaria y libre para mantenerse juntos, brindarse respeto y apoyo mutuo, así como para procrear los hijos que consideren, de ahí que no debe de continuar si falta la voluntad de uno de ellos de seguir unido al otro, toda vez que la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana plenamente ya que es evidente que desaparece el interés por cumplir tales principios y si dichas premisas ya no se puedan continuar como consortes, ya que el respeto al derecho fundamental a la dignidad humana, es el que recobre su libertad como parte del reconocimiento a esa personalidad jurídica a la que tiene derecho, al derivar todos los demás derechos en cuanto son necesarios para desarrollar íntegramente personalidad, encontrándose entre ellos el estado civil, que toda persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, como parte de su proyecto de vida, la manera en que logrará sus metas y objetivos, así como el mantenerse unido o no

en matrimonio; sostener lo contrario, lejos de beneficiar a la estabilidad familiar implicaría desconocer una situación de hecho ya existente desde hace muchos años pues propiciaría aún más el desgaste entre los integrantes de la familia, que si bien su organización y desarrollo es motivo de protección en términos del artículo 4º Constitucional, ello no puede llevar al extremo de que el Estado deba mantener a los consortes unidos en matrimonio, aún contra su voluntad, pues ello implicaría trastocar sus derechos humanos así como el resto de los integrantes de la familia; de modo que, si en el presente caso la consorte mujer, solicitó la disolución de su matrimonio, sin expresar causa alguna, como en la especie ocurrió, lo que resulta bastante y suficiente para decretar disuelto dicho vínculo, pues esta Juzgadora con tal determinación garantiza el derecho humano fundamental al desarrollo de la libre personalidad y la libre elección del proyecto de vida de la manera que cada uno lo desea.

Luego entonces y toda vez que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, no se puede llevar al extremo de que el Estado deba mantener a los consortes a toda costa unidos en matrimonio aún y cuando uno de ellos no esté de acuerdo en mantener el vínculo, si bien, se deben buscar los medios adecuados para evitar la desintegración familiar, pero sin afectar los derechos humanos que le son propios a cada integrante, de ahí que, si uno de los cónyuges no desea seguir unido en matrimonio, como en el caso sucede, el Estado no puede obligarlo a continuar con dicho vínculo, pues lejos de beneficiar la estabilidad familiar, proporcionaría el desgaste de las relaciones entre sus integrantes, en tal virtud, esta Juzgadora adoptó la interpretación mas favorable de los derechos humanos de que se trata, aún a pesar de que nuestra codificación aplicable no contempla la figura del divorcio sin expresión de causa, de ahí que la aplicación de tales disposiciones, en nada viola derecho alguno del demandado, sino por el contrario, se está preservando y garantizando la debida aplicación de los derechos humanos.

En este orden de ideas al respecto, debe de recordarse que la protección a la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que, la entiende como "realidad social", lo que significa que esa protección debe de cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, entendiendo ésta como un concepto de afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara de vínculos afectivos vitales, la cual descansa sobre una base muy diversificada, en que el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario. En este orden de ideas, de acuerdo a los estándares internacionales, así como el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 2009591, relativa a la contradicción de tesis 73/2014, señalan que con el divorcio sin causa, se ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que deba de otorgarse los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, cuando al menos uno de ellos decide romper con esa relación, sino que por el contrario lo que se persigue es proteger a la familia y evitar esa violencia física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo del divorcio.

Por otro lado, tomando en consideración que el matrimonio de las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, se declara disuelta la misma, debiéndose proceder a su liquidación por la vía incidental una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

Por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se hace especial determinación de alimentos a su favor en este procedimiento, toda vez que de las pruebas aportadas al sumario, no se acreditó que se encuentren imposibilitada para allegárselos por sí mismas, lo anterior encuentra sustento en el artículo 531, fracción IV del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Y toda vez, que dicha Oficialía, se encuentra fuera de este Distrito Judicial, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia Competente en Turno del Distrito Judicial de XXXXXX, Los Mochis, Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a girar el oficio antes indicado.

No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es de resolverse y se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil escogida por la parte actora.

**CUARTO.-** Por otro lado, tomando en consideración que el matrimonio de las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, se declara disuelta la misma, debiéndose proceder a su liquidación por la vía incidental una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se hace especial determinación de alimentos a su favor en este procedimiento, toda vez que de las pruebas aportadas al sumario, no se acreditó que se encuentre

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE NAVOJOA, SONORA

imposibilitada para allegárselos por sí misma, lo anterior encuentra sustento en el artículo 531, fracción IV del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Y toda vez, que dicha Oficialía, se encuentra fuera de este Distrito Judicial, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia Competente en Turno del Distrito Judicial de XXXXXX, Los Mochis, Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a girar el oficio antes indicado.

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, debiendo cada parte reportar las que hubiere erogado, atento a lo dispuesto en el considerativo décimo segundo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA, LICENCIADA NANCY ELIUTH ZAMORA LARA, POR ANTE EL

SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS LICENCIADO JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. - DOY FE.-

L I S T A.- En (17 de Octubre de 2016), se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE.-